

## I) DERECHO CANÓNICO

BETTETINI, Andrea, *Verità, giustizia, certezza: sulla cosa giudicata nel Diritto de la Chiesa*, Cedam, Pádova, 2002, 275 pp.

Este interesante libro estudia el instituto procesal de la cosa juzgada con la mira puesta en mostrar los fines que debe alcanzar el proceso canónico, en general, y la cosa juzgada, en particular. Es una constante aspiración del ser humano la realización de la justicia en este mundo, aspiración que las Declaraciones internacionales de derechos humanos y las Constituciones de los Estados proclaman con la fórmula del derecho de las personas a decisiones justas obtenidas conforme a procesos justos.

El autor acomete la difícil empresa de actualizar y sintetizar la producción científica sobre la cosa juzgada en el Derecho Canónico desde un punto de vista integrador de las diversas perspectivas desde las que puede percibirse esta figura, que si es principalmente jurídica tambien se proyecta sobre la teología y la filosofía. Es un complejo estudio cuya mejor recensión, al servicio del lector, es mostrar resumidamente lo más significativo de las tesis sustentadas por el profesor Bettetini.

Para este ilustre canonista la justicia ha de practicarse según la verdad real de los hechos, no bastando la meramente formal o procesal, a fin de que pueda imponer el legislador la presunción de verdad de las decisiones mediante la cosa juzgada. Ésta impedirá la reproducción procesal indefinida de un mismo asunto a través de una cadena ilimitada de recursos, la cual frenaría la actuación eficaz de las decisiones en conculcación de la seguridad jurídica, si bien debe quedar abierta la puerta a un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia injusta.

En los Derechos seculares el proceso opera como una pieza de técnica jurídica en la que, por el juego del Derecho positivo y de las reglas de la lógica, se alcanza la justicia y la certeza. Por otro lado, la respuesta de las leyes suele derivar hacia el fortalecimiento de la cosa juzgada, atendiendo a la seguridad jurídica que el proceso debe garantizar, limitando los recursos y estableciendo presunciones o ficciones de verdad.

En el Derecho Canónico estos términos se tienen también en cuenta, pero con mayor amplitud y en correspondencia con otros factores de igual importancia, como el protagonismo de la verdad sustantiva en el proceso, así como la presencia en el quehacer judicial del fin último de la salvación eterna y la primacía de la conciencia del juez en la fijación de la verdad.

A esto ha de añadirse que las leyes canónicas regulan con precisión la formación y los efectos de la cosa juzgada, así como el recurso extraordinario de la *restitutio in integrum* aplicable a las sentencias que tienen aquella cualidad y ofrecen la particularidad de excluir de este régimen las sentencias sobre el

estado de las personas (sobre todo, matrimonio y orden sagrado) de manera que en tales asuntos las sentencias no pasan a cosa juzgada, sin perjuicio de un recurso extraordinario de revisión (*nova causae propositio*) como instrumento de comprobación última de verdad de los hechos y de la justicia en la aplicación del Derecho.

Con estos ingredientes construye su libro el profesor Bettetini y llega hasta donde permite la fiabilidad del ser humano, que puede errar y yerra, en sus juicios y decisiones. De ahí que reconozca la imposibilidad de llegar a términos absolutos de verdad, de justicia y de certeza, pero admitiendo también que con criterios relativos de los humanos en el orden de la justicia se alcanzan parámetros suficientes de estos valores, que acaban encarnándose como hábitos prácticos en la obra de los jueces para poder alcanzar selectas cuotas de justicia, verdad y certeza en sus actuaciones forenses.

Esta posición equilibrada y realista campea en las páginas del libro, que no por eso deja de ilustrar sobre otros numerosos criterios que autores clásicos, modernos y actuales han venido exponiendo en la canonística desde los tiempos del Maestro Graziano. Esta doctrina es presentada, no solamente en su línea dogmática, sino también en la histórica, que preparan para un estudio comparativo entre los dos Códigos del siglos xx.

\* \* \*

La obra comienza con un Prefacio en el que se hacen varias advertencias interesantes: Una es que la cosa juzgada constituye un instituto que refleja, como pocos, las características propias de un ordenamiento jurídico y la concepción del Derecho y de la experiencia jurídica subyacentes en aquélla, que tienen una especial valoración para el Derecho Canónico por causa de las exigencias del Derecho divino y de los determinantes teológicos. Otra es el predominio en los ordenamientos del abstractismo jurídico y del juego de los conceptos que reduce la realidad jurídica a un fenómeno esencialmente nominalístico, en el que los juristas se forman de tal manera que pierden la noción de lo concreto, de la realidad, para encuadrar el caso en esquemas abstractos, distantes de la realidad; por otra parte, si el juez debe dar una solución real, lo primero que debe hacer es comprender el problema buscando lo verdadero y lo justo en el caso concreto, más allá de las palabras y de las reconstrucciones lógicas, lo que se refleja en el alcance que se atribuya a la cosa juzgada. Por último, ha de tenerse en cuenta que la canonística clásica fue fiel a estos criterios, pero, optando los autores posttridentinos y la codificación pio-benedictina, no por los criterios metajurídicos de verificación y de conocimiento de la verdad, sino que acabaron por agotar la verdad en la certeza y esta certeza resultó absoluta por mera presunción legal (*iuris et de iure*) y por ficción de derecho.

Estas líneas programáticas del proemio se desarrollan en el Capítulo primero (introdutorio), conducido por las siguientes ideas-fuerza: Proceso justo y justo juicio no se identifican; aquél, muy repetido en los textos civiles (*due process*), se refiere al orden y desarrollo legal del proceso en sus trámites y actuaciones; lo que es un factor determinante de una sentencia (juicio) justa que, a veces, llega a absorber a ésta, por lo que se dice, en el ámbito de la doctrina civil, que dos sentencias conforme son bastantes para estimar que hay «verdad suficiente» para afirmar la verdad de la sentencia y evitar la excesiva prolongación de los pleitos, aunque se trate de una verdad verificable solamente en el interior del mismo discurso, sin ningún reenvío a situaciones externas al mismo. La normativa formal es capaz de crear un mundo independiente de la realidad a la que debería representar. Y siempre en la doctrina civil prevalece, por mera voluntad de la política del Derecho, el principio de rapidez del tráfico jurídico y de certeza de las relaciones sobre el de la verdad con riesgo de dictar sentencias injustas, que Savigny consideraba que era un daño inevitable que había de tolerarse necesariamente.

Al hilo de lo expuesto, las diferencias del Derecho Canónico se fundan en que el Derecho Canónico ha de reconocer la verdad, es decir, a Dios, en el Derecho, así como en todo lo creado, y sobre todo en cada hombre singular. Por lo tanto, no ha de olvidarse el entrecruzamiento entre natural y sobrenatural mirando a la analogía de la Iglesia con el misterio de la encarnación. Por lo tanto, el orden jurídico de la Iglesia no es apto para regular relaciones entre puros espíritus, sino que, dirigido al hombre y para el hombre, es un orden práctico, que necesita tanto de justicia como de certeza, de modo compatible con las exigencias de racionalidad en la gestión de los recursos jurisdiccionales protegidos expresamente por el Derecho positivo. En efecto, si la naturaleza humana tiene necesidad de verdad, tiene igualmente necesidad de certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, para no vivir en una continua inquietud que no le permitiría cumplir la propia vocación eclesial y divina.

De ahí que la sentencia deba gozar de una *firmitas* que, tradicionalmente, se hace coincidir, en el ámbito procesal, con la cosa juzgada, que a la vez formalice una realidad jurídica, que es verdadera, real, en cuanto está ínsita en ella una relación de justicia; pero, sin perder de vista que no puede ser la realidad, pues el juez se limita a revivir un evento pasado a fin de encontrarle la idónea calificación jurídica, aunque su proceder es siempre a través de signos que significan, pero no son, la cosa significada. Así, pues, en el concepto de cosa juzgada se entrecruzan lo real y lo virtual, lo verdadero y lo ficticio, y se cuestiona si esta conjunción afecta solamente a la experiencia jurídica o incide también en la lógica constitutiva del sistema, en la correlación entre ambos fueros y en la suprema ley de la *salus animarum*.

Aclara el autor que la fijeza de una sentencia no es absoluta y, en verdad, que no puede serlo, pues la inteligencia y la voluntad son defectibles. Así, pues, si la investigación del juez tiene por objeto la verdad puede perderse y de hecho

se pierde al recomponer armónicamente y según justicia las verdades parciales que aparecen a su actividad cognoscitiva. De ahí la garantía que ofrece la exigencia de diversos grados o instancias del proceso, que la doctrina sostiene que constituye no sólo una garantía humana de una búsqueda serena y objetiva de la verdad, sino que tiene un fundamento de Derecho divino positivo. Porque nosotros los hombres con nuestros procedimientos lógicos no podemos realizar un estado definitivo justo fundado en la certeza y en el asentimiento incondicional y absoluto, pero podemos llegar a manifestar una verdad limitada al campo de la probabilidad, que admite la verdad como plausible, con base en razonamientos y motivaciones suficientemente seguros.

Por último, alude al empleo por el juez del instituto técnico-positivo que es el proceso, cuya fiel observancia puede derivar en un correcto pronunciamiento judicial, pero también puede suceder que el presupuesto sobre el que se basa la sentencia sea diverso de cuanto en ella se afirma y sostiene o que sea inexistente. Entonces esta *lex particularis* que es la sentencia resulta ser expresión de una realidad diferente, en cuanto las palabras no coinciden con la verdad, y de ahí la necesidad de repetir el proceso para llegar a un juicio que corresponda a la sustancia, a la realidad de los hechos y a su exacta calificación jurídica. De ahí que la voluntad del juez siempre debe estar dirigida por su virtud moral, de tal manera que la «justicia externa» sea coherente con la «justicia interna», tema íntimamente ligado a la cosa juzgada en el Derecho Canónico, especialmente en las sentencias de *status*, las cuales no alcanzan la estabilidad de la cosa juzgada, si bien cuando se produce la doble sentencia conforme se causan algunos efectos propios de aquélla, es decir, la sentencia es firme y productora de efectos jurídicos entre las partes, mientras no sea sometida a recurso extraordinario de nueva proposición de la causa, recurso paralelo a la *restitutio in integrum* prevista para las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Esta estrecha similitud ha llevado a algunos autores a preguntarse si, en realidad, se trata en uno y otro tipo de procesos de un único género de cosa juzgada y si la excepción introducida por los cánones en los procesos de estado, entre ellos los matrimoniales, lo que pretende es acatar el límite puesto por el Derecho divino a las razones de oportunidad y sociales que justifican la cosa juzgada en el Derecho secular.

Hasta aquí el planteamiento general de la temática sobre la cosa juzgada en el Derecho Canónico, sobre las que insiste en el Capítulo quinto, en el que el autor profundiza sobre el tema de la cosa juzgada como un aspecto del capital problema de la justicia y de la verdad y de su actuación. Estima que el nudo del problema es la comprensión de los motivos por los cuales se impone a las partes lo dispuesto por el juez, una vez que ha alcanzado la *irrevocabile robur* de que hablaban los canonistas del período clásico, es decir, o por la sola fuerza de la voluntad del órgano juzgador o por la intrínseca verdad y racionalidad del pronunciamiento judicial.

Por lo que se refiere al concepto de cosa juzgada explica el autor que el ordenamiento canónico va por derroteros diferentes del ordenamiento civil. Hay, ciertamente, un elemento común y es que la sentencia adquiere la fuerza de la cosa juzgada cuando no puede proponerse ningún medio ordinario de impugnación. Sin embargo, y aquí está la diferencia, en el Derecho Civil se establece la irrepetibilidad del juicio y su definitividad después de que haya sido reproducido una sola vez (apelación) y el juez resuelve según derecho y no según verdad (*Iudex secundum allegata non secundum conscientiam iudicat*). Por otro lado, todo proceso se funda sobre una verdad convencional basada en los hechos y en el derecho puestos por las partes y por el juez, una «verdad suficiente» o verdad legal (tercera dimensión entre la verdad y el error), que en la doctrina civil se acepta por comodidad social.

Diversa es la posición del Derecho Canónico, pues, aunque también el juez debe juzgar según derecho dependiente de modo inmediato de la *potestas* del legislador, tiene su fundamento último en el Derecho divino que constituye el criterio de autenticidad y de verdad de toda norma de la Iglesia, de tal manera que es justo lo que es verdadero conforme al Derecho divino y a la naturaleza del hombre en sus relaciones con los otros. El *favor veritatis*, intrínseco al ordenamiento de la Iglesia, opera no sólo respecto de la cantidad (duplicidad de instancias), sino también respecto de la cualidad (contenido de la decisión), es decir que ambas sean conformes, pudiendo darse hipótesis de dos, tres y más grados del juicio hasta alcanzar dicha conformidad. Es cierto que esta verdad es de naturaleza lógica y no ontológica, pero es verdad y como tal es exigente. Añade que la verdad lógica no puede ser solamente la abstracta y formal tal como defienden las modernas teorías del proceso justo (*due process*), sino que es expresión racional de la voluntad coincidente con la verdad, es decir, se corresponde con la realidad de la que se trata en el proceso y es una consecuencia de la verdad ontológica. El juez se apropia de un evento pasado, extraño a él, y al mismo tiempo entre el juez que interpreta y el hecho y la norma aplicada se debe reconocer una indudable correspondencia y comunicación entre el pasado y el presente mediante la cual se produce un conocimiento mediato a través de la calificación jurídica. El conocimiento del juez aparece en sí solamente probable por causa de que no son apodícticas las premisas. Es el único modo de que no sólo según el Derecho, sino según la naturaleza del hombre y de las cosas, podamos conocer la verdad, que no siempre es conforme con el contenido de la cosa juzgada, pero ésta es la única realidad cierta para el futuro. Es una verdad todavía relativa, pero también con ella debe apagarse la sed de justicia ínsita en toda persona humana en vista de que el juicio ha sido sometido a aquellos múltiples controles que la experiencia y el sentido común han reputado ser idóneos para hacer lo más seguras posibles las conclusiones a que aquél ha llegado. La investigación de una verdad absoluta y no de una verdad posible corre el riesgo

de transformar en quimera la administración de una justicia que sea concreta, es decir, humana y que, por ser humana, es también divina.

Hay una excepción o privilegio en las sentencias sobre el estado de las personas y es que no pasan a cosa juzgada, con justificación tradicional en la *ratio peccati*, perspectiva negativa de la *salus animarum* que es insuficiente y que debe completarse con la perspectiva positiva de que las causas de estado conciernen a la parte más íntima de la persona, la vocación divina y eclesial que abraza la existencia con poderosa exigencia de *adhaerere Deo*, como un sacrificio (impensable para el jurista secular) de la certeza del Derecho y de las relaciones jurídicas, necesario para satisfacer la *lex suprema* de la Iglesia. Es la consecuencia del contenido sacramental de estas causas y a ello se une la consideración de los efectos sacramentales a favor de las personas y de la edificación de la Iglesia, a condición de que el sacramento sea válido, lo que compromete la decisión judicial a la búsqueda de la verdad, sin perjuicio de asignarse cierta estabilidad a la doble sentencia conforme recaída en estas causas.

\* \* \*

En el Capítulo segundo el autor sintetiza la historia de la cosa juzgada, tanto las normas como la doctrina de los más señeros canonistas. Del período clásico nos ofrece un excelente resumen desde el que pueden vislumbrarse los puntos clave de la evolución de una fatigosa dialéctica, doctrinal y normativa, de la cosa juzgada a partir de Graziano, el cual inició la distinción entre sentencia y cosa juzgada, subordinando la formación de ésta a que no se propusiera apelación dentro del plazo legal de los diez días, como también en el caso de una sentencia de apelación que confirmara la precedente, caracterizadas ambas decisiones por la identidad de sujetos, *petitum* y *causa petendi*. Posteriormente, en el Derecho de Decretales se sienta en la línea graziana: a) La inapelabilidad de la sentencia una vez agotados los grados de jurisdicción, o bien por haberse omitido proponer la apelación dentro del decenio, pasando la sentencia a tener la autoridad de cosa juzgada; b) La eficacia normativa de la cosa juzgada, en virtud de la cual *ius ex sententia factum fuit*.

Los civilistas, por el contrario, sostuvieron que la cosa juzgada nacía con la sentencia, identificando ambas, que sólo idealmente eran distintas (Azon), siendo Bartolo quien aproximó el Derecho Civil al Canónico en este punto al sostener que la sentencia podía pasar a cosa juzgada, es decir, ésta era valorada como un efecto de aquélla

En cuanto a los efectos de la sentencia, afirmaba Graziano que aquella producía efectos esenciales, no en cuanto tal, sino en la medida en que declaraba el derecho ya existente entre las partes, es decir, la sentencia no era acto normativo en sí, sino presupuesto de hecho de algunos efectos que, por medio de ella, se hacían derivar de la ley o de una disposición negocial. Uguccione afirmaba que

la sentencia no sólo creaba o declaraba una situación de derecho vinculante (*facit ius*), sino que, al pasar a cosa juzgada, prejuzgaba la verdad. Y Tancredo, refiriéndose al efecto de la cosa juzgada, defendía que con ella la sentencia adquiría una *perpetua firmitas* y lo dispuesto en ella se imponía a la misma realidad natural. Así, pues, la presunción de verdad era tal, que la verdad de la sentencia habría dado vida a un original *ius*, a una nueva realidad jurídica no necesariamente coincidente con la originaria posición jurídica de las partes. A Rufino le repugnaba que en el Derecho de la Iglesia se introdujera la noción de una ficción de la verdad, una verdad virtual, que pudiera enmascarar una injusticia. En las leyes civiles era posible que la *res iudicata* prejuzgase la verdad por motivos de seguridad y de celeridad, pero de otra manera se manifestaba el Derecho Canónico, donde la sentencia operaba la firmeza de la cosa juzgada a condición de que no estuviera viciada y, sobre todo, que fuera razonable, es decir, conforme a la razón y congruente con la verdad y con la ley humana y la divina.

Otro problema con solera histórica en la canonística es el que plantea la cosa juzgada y las *res spirituales*, principalmente las sentencias que recaen sobre el estado de las personas, en particular los *status* producidos por los sacramentos, como los del matrimonio y el orden sagrado. El difícil equilibrio entre certeza y verdad que la civilística construyó sobre la presunción de verdad no satisfizo a la canonística que había elaborado su propio itinerario con todo respeto al *favor animae*. Uguccione, después de afirmar el valor dogmático de la cosa juzgada, capaz de modificar la realidad y la verdad, pone un límite a su proposición, que es el siguiente: Si, en efecto, la cosa juzgada prejuzga la verdad esto no se puede decir de las cosas espirituales, en las que está en juego la salvación del alma. La sentencia no podía ocupar el puesto de los hechos reales productores de una especial relación jurídica. No se podía crear una verdad mediante una cosa juzgada que fuera la fuente de la que dependían los sacramentos. Por ello, en las causas espirituales la sentencia, aunque dotada de *irrevocabile robur*, no sólo no constituía una presunción de verdad, sino que tampoco estaba en grado de crear derecho.

En estas causas prevalece la *salus animarum* sobre la certeza y sobre la presunción de verdad de la cosa juzgada, como prevalece la verdad sustancial sobre la certeza en todo tipo de causas y la afirmación de que la cosa juzgada *pro veritate habetur* no tendrá aplicación si hubiera algún error, pues la cosa juzgada no tiene peso suficiente para vencer a la verdad (Graziano, Juan Andrés, Antonio de Butrio).

Pero también penetra en la canonística, procedente del Derecho Civil, la inclusión de la cosa juzgada entre las presunciones, como una de las pruebas legales, de naturaleza relativa (Guillermo Durante) que llega a valorarse como absoluta (Jacques de Revigni) y como hecho notorio que, por su propia evidencia y seguridad, no necesitaba ser probado (Abad Panormitano).

En la época postridentina se abandona la consideración de la cosa juzgada como presunción y, retomando también posiciones civilistas, se acoge la idea de ficción para calificar la cosa juzgada (Scaccia). Con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se construía una realidad autónoma de la natural, ónticamente inexistente, ya que no se daba actualmente, sino en el razonamiento. La ficción de verdad de la cosa juzgada no hacía que la sentencia fuera la verdad, sino que ésta hacía las veces de la verdad. Era una postura intermedia entre la de Bartolo, que atribuía a la sentencia la estructura de un casicontrato por la aquiescencia tácita de las partes, y la del Abad Panormitano para quien cualquier injusticia, aunque no notoria, era impeditivo del paso a cosa juzgada en cuanto vinculaba a un posible pecado.

La poderosa influencia de las tesis civilistas durante el siglo xx a través de la presencia del positivismo, de la escuela histórica, de la jurisprudencia de intereses, llevó a la canonística a afirmar que la cosa juzgada tenía la naturaleza propia de una transacción que, combinando con eficacia obligatoria los intereses contrapuestos de las partes, *pro lege habenda sit*. Otros autores, como Pirhing, derivaron a la vía de la presunción de verdad y al juego de ambos fueros, el externo y el interno, para dar una prevalencia a éste en el orden moral (Schmalzgrueber, Wernz)

\* \* \*

Este panorama doctrinal, tal como lo describe Bettetini con singular maestría, es el que dominó los pródromos de la codificación Pío-Benedictina y cuya influencia se dejó sentir en el CIC 17 que no llegó a superar la aporía de una cosa juzgada fundada no sobre lo verdadero y lo justo, sino sobre una mera presunción de justicia y sobre la aquiescencia de las partes, es decir, desde la visión contradictoria en la cual las partes consentían tácitamente la sentencia con su conducta y la aprobaban, pero, no obstante, gozaban de la facultad de demostrar la injusticia del obrar del juez con una prueba indirecta, puesto que la presunción absoluta de justicia de la cosa juzgada no admitía una prueba directa en contrario.

El Capítulo tercero, que trata de la cosa juzgada en el Código de 1917, comienza afirmando la influencia que ejerció la doctrina secular, que mantenía dos tesis encontradas sobre la cosa juzgada, la de la ficción de verdad, que le atribuía naturaleza sustancial y la de la presunción legal de verdad, que limitaba la eficacia del instituto al ámbito procesal.

Para la teoría sustancial, de raíz alemana, la autoridad de la cosa juzgada consistía en la creación de una nueva situación de derecho, precisamente sustancial, junto a la fuente originaria de la relación. Y la creaba por ficción del derecho, de tal manera que la sentencia no se limitaba a declarar el derecho entre las partes, interpretando la norma y el derecho, sino que aquélla estaba dotada de específica

*Rechtskraft*, de tal modo que puede suceder que un derecho, que antes no existía, sea generado *ex novo* o que un derecho existente sea destruido, disminuido o alterado en su contenido.

La teoría presuntiva, propia de la tradición y de la normativa francesa, alegaba que la cosa juzgada carecía de autoridad en cuanto habría dejado invariada la situación jurídica sustancial entre las partes, limitándose a actuar a nivel procesal, es decir, el efecto negativo, la incontestabilidad del pronunciamiento del juez ante todo futuro proceso y la prohibición de juzgar nuevamente el mérito de la misma causa, como consecuencia de incluir la cosa juzgada entre las presunciones legales *iuris et de iure*.

El CIC 17 tuvo en cuenta las corrientes de opinión de la época y elaboró una sutil combinación de aquellos presupuestos: Según el can. 1904, §1, la cosa juzgada se tiene por verdadera y justa por presunción *iuris et de iure* y no puede ser impugnada directamente mediante recursos ordinarios, siendo además causa de un efecto sustancial por virtud del cual el Derecho se adaptaba al estado resultante del pronunciamiento judicial definitivo, que determinaba, a su vez, el efecto procesal de prohibir a un órgano judicial examinar nuevamente la misma sentencia. Al derivar la cosa juzgada hacia el terreno probatorio ella no creaba una verdad, sino que imponía legalmente que se tuviera por verdadero y conforme a justicia lo dispuesto por la sentencia firme. Así se evitaba *perpetua dubia quoad iura* y se asumía que era más importante la paz social que aclarar la intrínseca verdad de los hechos, hasta el extremo de que la *tranquilitas ordinis* se estimaba como fin último de la cosa juzgada. Ni el bien de la Iglesia, ni la *salus animarum* eran vistas como una cláusula límite puesta para ofrecer soluciones idóneas para prevenir o reprimir situaciones *enutritivae peccati* y no eran consideradas como principios inspiradores e informadores de la sentencia, que era instrumento para buscar y afirmar la verdad, pero la verdad presunta de la cosa juzgada, o sea la meramente procesal. Esta conclusión, a la vista del can. 1904, §1, parece que encuentra su reflejo y confirmación en el segundo párrafo del mismo canon que establece que la cosa juzgada hace ley entre las partes y crea una nueva realidad jurídica prevalente sobre la natural. Esta consecuencia de la cosa juzgada, que en el Derecho secular conduciría a la aceptación de la teoría de la *factio veritatis*, no es asumible por el Derecho Canónico, a juicio del autor. Por tanto la interpretación correcta del can. 1904, § 2 entiende que la cosa juzgada no creaba o reconocía una realidad nueva en relación con el derecho existente, sino que la verdad proclamada por la sentencia era acogida como si fuere la sustancial y a ella era asimilada.

El can. 1903 sigue fiel a la canonística de todos los tiempos, según la cual nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, con fundamento en la *ratio peccati*. Pero nuestro autor vuelve a señalar que la naturaleza sacramental del contenido de estas causas trasciende el interés individual de las mismas en favor de un interés superior, cuales son la *salus animarum* y la edificación de la Iglesia.

El CIC 17, hijo de su tiempo, se vio arrastrado a regular la cosa juzgada como lo hizo y no de otra manera diferente. Como la doctrina secular, intentó armonizar la explicación de la cosa juzgada como presunción absoluta de verdad con la teoría que atribuía a la cosa juzgada la creación de una situación jurídica sustancial nueva, regulación que no se presentaba como fruto del mimetismo científico de adaptación al Derecho de la Iglesia de teorías procedentes de la Ciencia secular, sino como unas normas que encontraban sus profundas raíces precisamente en la tradición jurídica y teológica de la misma Iglesia

El Capítulo cuarto se dedica a exponer la configuración de la cosa juzgada por el CIC 83, que difiere ostensiblemente de la seguida por el CIC 17, asignándosele una nueva función. Ante todo, desaparece toda referencia a una presunción absoluta de verdad y se limita a declarar en un tono de menor grandilocuencia que «la cosa juzgada goza de la firmeza del derecho y no puede impugnarse directamente si no de acuerdo con el canon 1645, § 1» (can. 1642), es decir, mediante la impugnación extraordinaria de la *restitutio in integrum* que hace que la presunción sea relativa o *iuris tantum*. También se dispone en el mismo canon que «la cosa juzgada hace ley entre las partes» y provee a las partes de acción y de excepción para hacerla eficaz procesal y sustantivamente (cosa juzgada formal y material) incluso de oficio por el juez. Domina, por lo tanto, en la nueva redacción del CIC la línea germánica del Derecho secular, con algunas reservas que el autor expone. En efecto, no parece que el legislador haya querido entender que la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada cree sobre la base del cual, y solamente sobre esta base, la parte vencedora pueda hacer valer su derecho. Es cierto que una *res iudicata* crea una situación jurídica sustancialmente nueva, pero en el sentido de que fija de modo definitivo una relación jurídica con carácter preclusivo que hace innecesario recurrir al título original. Y precisamente el can. 1642 no sólo no considera que el contenido de la cosa juzgada sea cierto, cuando en realidad es solamente probable, sino que ni aun hace descender de diversas hipótesis efectos idénticos. La ley, así como no tiene y no puede tener la pretensión de imponer como verdadero lo dispuesto por la sentencia, tampoco entiende crear un derecho nuevo que en un cierto sentido sobreponga y supere la relación jurídica relevante deducida en juicio e imponiéndose a las partes. La función de la cosa juzgada en el nuevo Código es, por lo tanto, limitada y humilde, consistiendo en encontrar el modo de asegurar la estabilidad de los efectos de los pronunciamientos que declaran el derecho que rige entre las partes o, mejor dicho, que individualiza la naturaleza íntima de la relación sustancial y jurídica subyacente en el juicio.

Las sentencias sobre el estado de las personas siguen exceptuadas de la autoridad de la cosa juzgada en términos no muy diferentes del régimen precedente, así como la revisión por el procedimiento de la nueva proposición de la causa, incidiendo el autor sobre sus posiciones doctrinales expuestas a lo largo de la obra.

Arrostrar una elaboración de los fundamentos, límites y fines de la cosa juzgada en el ámbito de cualquier ordenamiento se expone a correr el riesgo, como escribe el autor, de conciliar lo que difícilmente parece conciliable. De un lado, el principio de certeza de las relaciones jurídicas, de otro, la salvaguardia de la verdad, exigencias ambas fundamentales en la estructuración del ordenamiento de la Iglesia, cuyo Derecho, a diferencia del civil, no puede tolerar la ficción de la sentencia cuando ésta vaya contra el bien de la fe o bien sea causa de una sustancial injusticia. Por ello se sintió entonces la necesidad de seleccionar una categoría de sentencias que no pasaran jamás a cosa juzgada porque su incontrovertibilidad ponía en peligro la salvación del alma, o porque sus pronunciamientos afectaran al bien de la Iglesia.

Ha sido una valiente tarea de Bettetini zambullirse de lleno en esta temática de la cosa juzgada tal como fue regulada y tratada normativa y doctrinalmente desde la época clásica hasta nuestros días, no solamente exponiendo las incidencias del Derecho positivo, sino profundizando en los fundamentos y fines del instituto en el ámbito del Derecho Canónico y en sus conexiones con el Derecho secular, la teología, la ética, la ontología, la epistemología, todas cuyas disciplinas se dan cita en esta exposición de la que brotan, quizá con alguna reiteración superflua, conceptos y valores que a veces se resisten a la armonización, como la verdad y la certeza, la verosimilitud (como sucedáneo de la verdad) y la probabilidad (como alternativa de la certeza), la verdad sustantiva y la verdad procesal, la *salus animarum* y el respeto a los sagrados cánones tanto en las causas que no recaen sobre el estado de las personas como en las que conciernen a dicho estado, fuero interno y fuero externo, conciencia del juez y verdad. El autor busca despejar de inconvenientes los conceptos y valores absolutos para hacer valer otros más lábiles para favorecer la aproximación armonizadora, lo que no a todos parecerá la solución aceptable por el Derecho Canónico. Por ello este libro, que ennoblecce el estudio de la cosa juzgada, merece una lectura atenta y reflexiva que no dejará de suscitar –felizmente– dudas y tensiones que contribuirán a progresar en el estudio del instituto de la *res iudicata* en el ordenamiento de la Iglesia, tema que ya ha atraído a notables canonistas, muchos de ellos españoles, que cuentan en su haber con excelentes aportaciones científicas. Y asombran las potencialidades científicas de la procesalística canónica para generar obras de esta naturaleza, que trasciende con tanta excelencia los estrechos cauces del positivismo enquistado en la letra de la ley con desarrollos excesivamente técnicos.